



TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular:

- Instalación de Quiscos en vía pública
- Ocupación de terreno de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa
- Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industria callejera y ambulante y rodaje cinematográfico

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo



2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados la pago de las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de de comunicaciones que exploten directa, ente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo en los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 6. Cuota Tributaria

Las tarifas, para los supuestos regulados en la presente Ordenanza quedan establecidas de la manera siguiente:

QUIOSCOS VIA PUBLICA (FIJO)	Bebidas, Prensa , Helados , Cupones y Otros <u>10 €/m2 mes</u>
MESAS y SILLAS	<u>5 € / m2 mes</u>
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS y SIMILARES	<ul style="list-style-type: none">• Circos , pista de coches de choque y otras atracciones mecánicas de feria <u>1 € m2 / día</u>• Demás puestos (artesanía , chucherías , casetas , barras de bar , alimentos , tómbolas , casetas de tiro) <u>3 € m2</u>



	<u>/ día</u>
MERCADILLO LOCAL	<u>1 € m2 / día</u>
ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL	<ul style="list-style-type: none">• Rodaje cinematográfico y fotográfico comercial o publicitario: <u>500 € / día</u>• Otras actividades autorizadas : <u>120 € / anuales</u>• Aparatos automáticos o no, de monedas, para entretenimiento o venta (bebidas , tabaco y alimentos) : <u>60 € / anuales</u>

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que nos e tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendría lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenda el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esta circunstancia.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso

La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, pudiendo efectuarse igualmente en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo , realizando el ingreso del importe a través de transferencia bancaria



Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 11 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.